

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPROPIACIÓN INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contra
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CILENIA MILLAN
VIUDA DE NOMESQUE

Rad. 11001310304320130036900

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido el 7 de junio de 2013, El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda de expropiación dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Cilenia Millán Viuda de Nomesque, solicitando:

- Que se decrete por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación a su favor, para la ejecución del proyecto denominado “*Avenida Francisco Miranda de la Avenida Alberto Lleras Camargo*” del inmueble con nomenclatura actual AC 45 No 5-87 MJ3 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1767976, comprendido dentro de los linderos que se describen a folio 70
- Que se ordene en la sentencia la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien e igualmente el avalúo del mismo.
- Se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula respectivo, junto con el acta de entrega.
- Que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del predio objeto de expropiación, para lo cual la entidad procederá a consignar el 100% del valor del avalúo practicado en la etapa de negociación directa,
- Se libre oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1767976.

Dichos pedimentos se basaron en los supuestos facticos que discriminó así:

Que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU., requirió adquirir con destino a la obra AVENIDA FRANCISCO MIRANDA (CALLE 45) de la avenida ALBERTO LLERAS CAMARGO (carrera 7ª a la carrera 5ª), el inmueble ubicado en la AC 45 No 5-87MJ3 de la ciudad de Bogotá

Que mediante oficio DTDP 20113250790861 de 10 de noviembre de 2011, se le presentó al propietario oferta de compra tendiente a la negociación directa del inmueble afectado para la ejecución del proyecto, la cual le fue notificada de manera personal a la señora CILENIA MILLAN VIUDA DE NOMESQUE el 12 de diciembre de 2011, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 127.432.449) m.l., que comprende el valor del inmueble, de las construcciones y daño emergente. Agrega que este avalúo cumple con los parámetros establecidos en la ley, para los casos de expropiación.

Que agotado el trámite de la enajenación voluntaria previsto en la ley 9 de 1989, sin que se pudiera concretar acuerdo alguno y en concordancia con el artículo 61 de la ley 388 de 1997. Se procedió a expedir la resolución 2951 de 26 de octubre de 2012 ordenando la expropiación del inmueble por orden judicial

Que con posterioridad y enterada la entidad que el propietario había fallecido mediante resolución 3485 de 11 de diciembre de 2012, se resolvió el recurso interpuesto por los herederos de la demandada y se les notifica a los mismos la resolución 2951 de 26 de octubre de 2012.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Presentada la demanda en legal forma, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá la admitió mediante proveído de 12 de noviembre de 2013, ordenó la inscripción de la demanda, la consignación del 50% del avalúo para la entrega anticipada, dando traslado al demandado por el término de 3 días (fl.119).

2.- Acreditada la consignación en mención, por auto calendado 16 de julio de 2015 se comisionó para la entrega anticipada del predio (fl. 189).

3.- Notificados los señores JOSE ANTONIO AGUILLON MILAN; JOSE ANTONIO NOMESQUE MILLAN; ELISABETH NOMESQUE JOYA; MARCO JULIO NOMESQUE MILLAN; JORGE ENRIQUE AGUILLON MILLAN; MARIA DEISY NOPE NOMESQUE; BLANCA DEL CARMEN NOMESQUE MILLAN; EDGAR ARNULFO NOMESQUE MILLAN Y MARGARITA NOMESQUE DE JOYA, de manera personal, dieron contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones, a excepción de los señores Jorge Enrique Aguillon Millán; María Deisy Nope Nomesque, Blanca del Carmen Nomesque Millán Y Edgar Arnulfo Millán, quienes contestaron de manera extemporánea.

4- Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores CILENIA MILLAN VIUDA DE NOMESQUE; ANA VITALIA Y HECTOR JULIO NOMESQUE MILLAN, se les designo curador Ad-litem, quien presento recurso de reposición en contra del auto admisorio, el que le fue negado, dando

oportuna contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que el trámite administrativo no se había agotado en legal forma.

5.- Agotadas las etapas del proceso, se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los llamados presupuestos procesales exigidos para el normal y perfecto desarrollo del proceso como quiera que estos se encuentran presentes; cumpliendo la demanda con los requisitos formales reclamados por la ley.

2.1 Problema Jurídico.

Debe el despacho determinar si se cumplen los presupuestos del proceso declarativo especial de expropiación, estableciendo si hay lugar a estimar las pretensiones de la acción.

2.2. En torno a la naturaleza propia de la acción instaurada, debe decirse que si bien es cierto la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada, no lo es menos que esta debe ceder cuando se encuentre de por medio la existencia del interés general, es decir, de alguna obra de utilidad pública. Por lo anterior, el artículo 58 de la carta magna abre las puertas a la expropiación de los bienes privados cuando deban ser utilizados para una tarea estatal.

No obstante, el mismo constituyente ha establecido que la expropiación opera previa indemnización, estimable en dinero u otras alternativas como especie, títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta, cuyo monto sea proporcional al valor o justiprecio de la cosa (artículo 61 de la Ley 388 de 1997).

2.3 La expropiación principia con una actuación administrativa en la que se evalúa el interés general a proteger y los bienes privados necesarios para cumplirlo. Tal trámite puede concluir con un acto administrativo *“en que se indica a las personas contra quienes se dirige la expropiación y se especifica el bien o bienes que son objeto de ella (...). Se impone cuando los titulares de los derechos reales sobre los bienes afectados se nieguen a enajenarlos a la entidad beneficiada con la expropiación o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente”* (Azula Camacho, *Manual de derecho procesal. Tomo III: Procesos de conocimiento*, Temis, 5ª ed. Pág. 436).

Es decir, en la etapa administrativa pueden suceder dos cosas, o la enajenación voluntaria o la expedición de un acto administrativo que decrete la

expropiación, considerándose por cierto sector de la doctrina a esta clase de proceso no como a un trámite declarativo sino como una ejecución, pues lo que se busca es ejecutar el acto que decreta la expropiación.

La competencia de este asunto específico se encuentra radicada, por ley, en los juzgados civiles del circuito, la legitimación por activa en cabeza de la nación, los entes territoriales o los entes públicos en cuyo favor se decretó la expropiación, en tanto que la legitimación por pasiva, de manera cardinal, aparece en cabeza de los titulares de derechos reales principales del bien expropiado.

La demanda debe reunir los requisitos generales, además de los propios de esta acción, a saber: (i) se debe adjuntar copia del acto administrativo que decretó la expropiación, con la constancia de notificación y ejecutoria; y (ii) el respectivo certificado acerca de quien funge como titular de los derechos reales sobre el bien.

Además, en este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, por lo que vencido el término del traslado, el Juez debe dictar sentencia, en la que, si accede a las pretensiones, ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, determinando el valor de la indemnización que corresponda.

Ahora bien, la parte demandada aunque contesta de manera, no se opone a las pretensiones de la misma, al punto que el curador se limita a indicar que el trámite administrativo no se agotó en lega forma; no obstante de la documental allegada, se establece sin asomo de duda, que el mismo se acoplo a lo dispuesto en la ley.

3. El artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1.997 que modifica parcialmente la 9 de 1.989 declaran de utilidad pública e interés social *la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos, para destinarlos a la construcción de obras para la prestación de los servicios públicos*. Bajo el amparo de la preceptiva legal citada, la entidad demandante a través de la Resolución 2951 de 26 de octubre de 2012 dispuso la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del inmueble objeto del proceso para destinarlo al proyecto denominado "*Avenida Francisco Miranda de la Avenida Alberto Lleras Camargo*"

Así, la competencia, definida por la ubicación del bien materia de proceso, la calidad, vecindario de las partes y la naturaleza del asunto está radicada en éste estrado judicial, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y su presentación se hizo dentro de la oportunidad establecida luego de ejecutoriada la decisión de expropiación (fl.67).

Además de encontrarse afecto al plan mencionado, según se desprende de la documental aportada por el promotor de la contienda la oferta de compra fue

debidamente notificada tanto a Cilenia Millan Viuda de Nomesque, como a sus herederos determinados.

En efecto, conforme quedó anotado con antelación, al plenario se arrimó la correspondiente resolución emanada de la entidad actora, que da cuenta del trámite administrativo desarrollado, la debida comunicación con la ausencia de manifestación de parte de los titulares del predio a la oferta de compra, trámite que hace viable acudir a la jurisdicción ordinaria para que mediante decisión judicial se ordene la expropiación.

De otra parte, la entidad demandante tiene la facultad y por ende la capacidad jurídica para adelantar el trámite administrativo previsto por nuestra legislación, redundando el fin de la expropiación en el cumplimiento de una obra pública, razón por la que se configura claramente la existencia de una actividad encuadrada dentro de la utilidad estatal o un interés social, requisito necesario para los fines aquí pretendidos.

En conclusión, contrario a lo esbozado por el Curador designado en este juicio, la actuación gozó de las etapas y debido proceso, como anteladamente quedó expuesto, por lo que se dan los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos para acceder a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la expropiación del inmueble con nomenclatura actual AC 45 No 5-87 MJ3 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1767976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro– de esta ciudad, por motivos de utilidad pública, cuyos linderos corresponden, POR EL NORTE: en extensión de 7 metros con 20 ml con la avenida calle 45; POR EL SUR: en extensión de 8.18 metros lineales con predios de la Universidad Javeriana, ORIENTE, en extensión de 12 metros y 92 centímetros con lote vacío identificación calle 45N 5-85. POR EL OCCIDENTE: en extensión de 14 metros 37 centímetros con propiedad del señor Luis Felipe Millán dirección Calle 45 No 5-89 de la ciudad de Bogotá
2. **ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, embargos, así como de la inscripción de la demanda. Oficiese.
3. **ORDENAR** que ejecutoriada la sentencia se registre en el correspondiente folio de matrícula, junto con el acta de entrega

anticipada, para que sirvan de título de dominio a la demandante. Oficiese al registrador de Instrumentos de la Zona Centro.

4. **ORDENAR** el avalúo del bien materia de expropiación y separadamente la estimación de la indemnización a favor de los distintos interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para el avalúo que debe realizarse en esta clase de asunto deben designarse peritos los "cuales estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados", de lo que se concluye con meridiana claridad que estos caso es necesario el nombramiento de dos (2) especialistas. Uno necesariamente de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - inciso 2° del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, y otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Se designa como perito AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES a José Francisco Suárez Alba. Comuníquesele el nombramiento para que tome posesión en la fecha señalada, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de sanciones de ley. Líbrese telegrama.

Y de la lista del IGAC, se designa a Jesús Ricardo Marino Ojeda Comuníquesele el nombramiento para que tome posesión en la data que más adelante se señala y proceda a rendir la experticia junto con el auxiliar nombrado.

Para la posesión de los peritos se señala la hora de las 8:30 del día 7 del mes de Julio del año **2021**.

Gastos y honorarios de los mismos estarán a cargo de la entidad demandante.

5. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado
Hoy 19 MAY 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rosa Ojeda García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00198- 00.

En atención al escrito presentado y por ser procedente lo allí deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciense.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes. **Agéndese cita para tal efecto.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>19 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00217-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial, el cual deberá indicar de manera clara la acción que se inicia, contra quien, etc., además debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), véase que el mismo no se aportó ni se deriva de las demás pruebas.

Véase que el único poder aportado a la actuación corresponde al que lo habilitó para actuar ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN (entidad a la cual se dirige) y con la finalidad de "... **formular solicitud de conciliación prejudicial** con el fin de dar por terminado o iniciar proceso verbal... a fin de ordenarles la devolución, restitución y/o pago de \$216.588.022 entregados a los convocados el día 4 de noviembre del 2010 en función del fallido contrato de PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS EMANADOS DE TITULO MINERO EN TRAMITE DE PERFECCIONAMIENTO...", más no para dar inicio a la presente actuación.

2. Efectuado lo anterior y en caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante (artículo 5 del decreto 806 del 2020), pues aunque así se anuncia en la demanda, no se aportan las respectivas constancias.

3. Aporte el certificado de existencia y representación emitida por Cámara y Comercio de la entidad demandante, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, y que dé cuenta no sólo del correo electrónico registrado por ella como lugar de notificaciones sino también de la calidad en que se afirma actúa Robert Watson Neill.

4. Aclare la segunda pretensión de las subsidiarias del primer y segundo grupo, determinando el valor a que asciende la aspiración restitutiva por pago de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa respectivamente.

5. Amplíe para aclarar los hechos referentes a la forma en que efectuó la entrega de los \$ 282'240.407 a los señores ARTURO OBREGÓN PERILLA y MARCO ANÍBAL GUIO DÍAZ, informando las circunstancias de tiempo modo y lugar.

6. Amplíe para aclarar los hechos referentes a la forma en que obtuvo el conocimiento de lo indicado en el hecho 3 y referente a la entrega de \$216'588.022 en favor de MARCO ANÍBAL GUIO DÍAZ y por motivo de la "liquidación de su participación dentro de la negociación de las áreas en curso de adjudicación objeto del contrato de promesa de cesión, informando las circunstancias de tiempo modo y lugar.

7. Aporte la "...copia íntegra del proceso con radicado 05-001-31-03-017-2015-00535-00, para que se tenga como prueba trasladada dentro del presente trámite...", pues pese a que ella se anuncia como prueba, no fue adjuntada.

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido), y únicamente respecto del señor MARCO ANÍBAL GUIO DÍAZ, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

Véase que ni en esta instancia ni ante la dependencia conciliatoria se expusieron las pruebas de que trata la norma en cita y que se afirmó "...fue conseguida a través de la empresa Litigio Virtual..."

9. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente en tratándose de facturas electrónicas.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy 19 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00218-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental que dé cuenta del envío del poder por parte del secretario general de la entidad bancaria, esto es, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer; el cual, además, debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte toda la documental allegada como anexos², con mayor calidad, pues el allegado se torna bastante ilegible.

4. Aclare la cuarta pretensión atinente al cobro de las primas de seguro pues su cobro obedece a lo consignado en la literalidad del pagare y contrario a ello resulta lo allí expresado "*y hasta que se haga el pago de la obligación*".

5. Aclare en el acápite de pruebas lo referente al "*Certificado de existencia y representación de...HÉCTOR PINEDA ALZATE*", pues de éste último no se aporta el certificado de inscripción como persona natural o documento idóneo que dé cuenta de ello, siendo cuestión distinta que registre como representante legal de la entidad ejecutada.

6. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor³.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

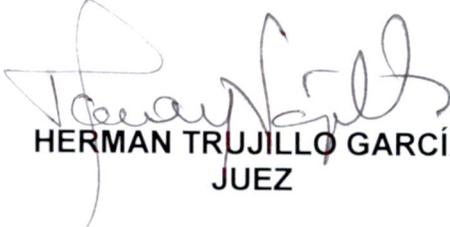
² Atinente a la certificación de existencia y representación de la parte ejecutante emitida por la Superintendencia Financiera, el título base de la ejecución, su carta de instrucciones y la aceptación de la garantía, consulta y reporte ante los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia y tratamiento de datos personales, certificado de libertad y tradición, y el certificación de existencia y representación de la parte ejecutada como persona jurídica y emitido por la oficina de Cámara y Comercio.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8 El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>19 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria